




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 08/07/2020 que recayó al expediente RR/011/INDESOL/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiocho (28) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24
AUT





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5, 6, 7, 21, 25 y 26	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Coordinación Jurídica
Dirección de recursos

Expediente: **RR/011/INDESOL/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte. -----

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/011/INDESOL/2019**, integrado con motivo del escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] con folio de participación número **51-84505**, por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **84505**, para el cargo de **“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”**, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-I-MIC017P-0000424-E-C-C**; y, -----

RESULTANDO

I. Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (sic), recibido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] con número de folio de participación **51-84505** (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **84505**, para el cargo de **“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”**, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-I-MIC017P-0000424-E-C-C** (visible a fojas 1 a 25 de actuaciones).-----

II. Por acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/011/INDESOL/2019**, y acordando solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **84505** (visible a fojas 26 a 28 de actuaciones).

III. A través del oficio **110.UAJ/3095/2019**, de **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en el Instituto

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPPSO.

Página 1



Nacional de Desarrollo Social, diversa información relacionada con el concurso **84505**, para el cargo de *“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C** (visible a foja 31 de actuaciones). -----

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **D00150/227/2019**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, por el cual, el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional de Desarrollo Social, remitió el informe que le fue requerido y el expediente del concurso **84505** en copia certificada (visibles a fojas 48 a 54 de actuaciones). Acordando su recepción en proveído de **nueve** del mes y año citados (visible a foja 47 de actuaciones). -----

IV. Mediante oficio **110.UAJ/3096/2019**, de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional del Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, llevar a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **84505**, para el cargo de *“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C**, una vez que se emita la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 30 de actuaciones). -----

V. Mediante oficio número **110.UAJ/3097/2019**, de **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **84505**, para el cargo de *“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”*, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C** (visible a foja 29 de actuaciones). -----

Solicitud que fue atendida por oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0417/2019**, de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **32-84505** y **51-84505**; **ii)** y precisó que el día **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajen*, (visible a fojas 38 a 46 de actuaciones). Lo que fue acordado en proveído de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 37 de actuaciones).-----





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPO.

Página 3

VI. A través de acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos tuvo al Comité Técnico de Selección desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de veintisiete de agosto del mismo año; asimismo, se ordenó dar vista al candidato ganador, el **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercero interesado**, para que manifestara lo que a su derecho convenga (visible a foja 55 de actuaciones). -----

VII. Por escrito de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, presentado ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, el **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino (visibles a fojas 62 a 66 de actuaciones). Acordado por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 61 de actuaciones). -----

VIII. Mediante proveído de **once de octubre de dos mil diecinueve**, se puso a disposición del recurrente las constancias del expediente de recurso de revocación a fin de que realizara manifestaciones en forma de alegatos; lo que fue debidamente notificado el dieciséis de octubre del mismo año (visible a fojas 67 a 68 de actuaciones).

IX. A través del acuerdo de **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, se certificó que no obraba promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de once de octubre del mismo año, declarando precluido el derecho del recurrente para presentar manifestaciones a manera de alegatos y al no haber ninguna diligencia pendiente se colocaron los autos en estado de resolución (visible a fojas 73 a 74 de actuaciones). -----

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, teniendo en cuenta los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es la autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública





publicado el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.-----

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir de que se hizo del conocimiento el candidato que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección. -----

Esto es así porque, como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el lunes **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del martes trece **al lunes veintiséis de agosto de dos mil diecinueve** sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto por tratarse de sábados y domingos; mientras que el recurso de revocación se presentó el jueves **veintidós de agosto del mismo año**, en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos. ---

TERCERO.- Agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente manifiesta lo siguiente: -----

"[...]

*Sobre lo anterior, expongo los siguientes hechos a partir de los cuales **han sido agraviados principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito** con que debe operar el sistema, señalados en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y del artículo 4 de su Reglamento; **el principio de imparcialidad con el que deben de actuar los servidores públicos** referido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la directriz contenida en su fracción IV: "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva".*

*De igual manera, considero que se transgrede con el artículo 10 del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, que señala que "el principio de imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, **a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito**; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno".*

Finalmente, existe un conflicto de interés según la definición del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que lo describe como "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de interés personales, familiares o de negocios".

A continuación, **expongo los siguientes hechos** sucedidos y observados durante el proceso del concurso:



1) El día de la entrevista, los participantes con folio 51-84505 y 16-84505 fuimos conducidos al sitio de la cita, donde permanecimos hasta las 13:15 horas. Posteriormente fuimos trasladados a la sala de espera de la oficina de la Titular de INDESOL, donde ya se encontraba el participante con el folio 32-84505, acompañado de la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación del INDESOL. Antes de iniciar las entrevistas, **la Lic. Claudia Luengas ingresó a la sala en donde se encontraba el Comité Técnico de Selección, permaneciendo aproximadamente por 20 minutos.** A su salida, se retiró deseando suerte al participante con folio 32-84505.

En la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible la información curricular de la Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación ni del actual Director de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OSC, incumpliendo con la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de dicha información conlleva hasta veinte días hábiles por lo que no es posible presentarla como prueba en los tiempos señalados para el recurso de revocación. En su lugar, se realizó una simple búsqueda en internet, de la que se obtuvo la siguiente información disponible para cualquier persona:

- La Lic. Claudia Luengas Escudero fungió como Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** de 2012 a 2018. Por su parte, el Lic. [REDACTED] fungió como subdirector del Archivo General de Notarías de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, bajo las órdenes de la Lic. Luengas (anexo documentos).
- En mayo de 2018, la Lic. Claudia Luengas Escudero fue designada como **Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, en donde el Lic. [REDACTED] ocupó el cargo de Asesor en dicha dependencia, bajo las órdenes de la Lic. Luengas (anexo documentos).
- Ahora se desempeñan en el Instituto Nacional de Desarrollo Social y es posible asegurar que se trata de una relación cercana. El Servicio Profesional de Carrera ha sido y continúa siendo utilizado como una forma de colocación para conocidos y amistades. Alejado de la competencia por méritos, conocimientos y experiencia. En una cuarta transformación estos vicios del pasado no debieran tener lugar.

2) La calificación emitida por la presidente de la Comisión Técnica de Selección resulta atípica en una entrevista, otorgando **99 puntos de 100 posibles**. Esto únicamente puede aplicarse por la relación laboral que actualmente guarda con el servidor público nombrado bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del cargo en concurso, además de la relación tripartita con la Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación. En la entrevista, la presidenta del CTS me realizó cuestionamientos sobre áreas de mejora en los procesos del cargo en disputa. Resulta obvio que quien desempeña actualmente el cargo tiene un panorama más amplio y ese tipo de preguntas son para favorecer al candidato nombrado por el artículo 34 de la LSPC, pero eso no explica una calificación tan desproporcionada en beneficio de su actual colaborador. Por mi parte, me enfoqué en lo que realizaría con base en las nuevas tecnologías de la información, en el análisis especial y en los sistemas de información geográfica.

3) Por su parte, el Secretario Técnico realizó únicamente una pregunta simple: plantear una situación en la que no me hubiera sido posible resolver un problema de trabajo en equipo. Con dificultades y empeño, siempre he podido resolver esas situaciones con base en la persuasión, liderazgo, orientación a resultados, integración, comunicación y retroalimentación efectivas, por lo que referí que, pese a muchas dificultades, nunca tuve una situación que no pudiera resolver con el tiempo. Me resulta incomprensible la calificación del Secretario Técnico ante un cuestionamiento tan simple, ni logro entender cuál hubiera sido la respuesta merecedora de mayor calificación, repito, a un cuestionamiento tan simple.

Además de lo anterior el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera señala que los Comités Técnicos de Selección resolverán en un plazo de 90 días naturales posteriores

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, Con base en esto, la fecha límite de determinación era el día 5 de agosto de 2019; sin embargo, la determinación se dio hasta el 12 de agosto. No es excepción, lo mismo me sucede con el concurso 84423, el cual lleva 126 días transcurridos a partir de su publicación y que debió haberse determinado el 15 de julio de 2019, pudiéndose interpretar como una forma de desincentivar nuestra participación.

Aprovecho para señalar que **el pasado 26 de julio presenté una inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar**, exponiendo lo que en mi parecer representaron irregularidades durante el proceso de la evaluación de conocimientos en **detrimiento de la certeza en la evaluación de los candidatos**, además de solicitar a dicho Órgano Interno de Control la garantía de los principios que deben regir al Sistema de Servicio Profesional de Carrera (anexo copia para pronta referencia). A la fecha no he sido informado del acuerdo en los términos que señala el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

[...]"

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Estudio de los argumentos del recurrente. -----

El recurrente se inconforma en contra del resultado del concurso **84505**, para el cargo de **“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”**, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C**, en el que el Comité Técnico de Selección determinó como ganador al **C. [REDACTED]** con número de folio de participación **32-84505**, quien ocupa el cargo desde el primero de marzo de dos mil diecinueve, con base al artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; argumenta que se vulneró en su perjuicio, los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito, que deben operar el Sistema previstos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4 de su Reglamento, 7, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 10, del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal. -----

El argumento anterior es **infundado. En principio de manera general se precisa** que esta autoridad no observa violación de los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito de que se duele el recurrente, contenidos en la normatividad que indica, desprendido del análisis que esta autoridad realizó del acervo probatorio contenido en el expediente de cuenta, por el contrario se advierte con meridiana claridad que fueron cumplidas en estricto apego a la ley las etapas que comprende el procedimiento de selección, precisadas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que para pronta referencia se transcribe a continuación: -----

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;**
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.

9
ju
gá
p





III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El **Comité Técnico de Profesionalización** establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes invocado, resulta de particular interés para el caso a estudio, las **Etapas II. "Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades", IV. "Entrevistas", y V. "Determinación"**; toda vez que el recurrente se inconforma en contra **de la determinación final** emitida por el Comité Técnico de Selección del concurso **84505**, por medio del cual se declara como ganador al **C. [REDACTED]** al considerar que desde su óptica se cometieron irregularidades en la evaluación de conocimientos de los candidatos y en la etapa de entrevista, arguyendo que la resolución definitiva del procedimiento de selección, se dictó fuera del plazo legal establecido. -----

A efecto de dar respuesta al agravio en cita, es necesario traer a colación el contenido del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que en la parte de interés prevé lo siguiente: -----

Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

(...)

III. Objetividad: Es la actuación basada en **elementos que puedan acreditar** plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, **sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;**

IV. (...)

V. Imparcialidad: Es actuar **sin conceder preferencias o privilegios** a persona alguna;

VI. Equidad: Es la **igualdad de oportunidades, sin discriminación** por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política;

VII. Competencia por Mérito: Es la **valoración de las capacidades** de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, **con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados** en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales, y

(...)

(Énfasis añadido)



Como se observa de la reproducción anterior, el citado reglamento en cita, establece claramente que los principios de **objetividad** (estrechamente vinculado a los elementos que puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento); **imparcialidad** (considerado como el actuar sin conceder preferencias o privilegios); **equidad** (igualdad de oportunidades, sin discriminación); y **competencia por mérito** (la valoración de capacidades con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, logros alcanzados) deben ser observados y respetados en el trámite del procedimiento de selección. -----

Se dice que el argumento del promovente es **infundado** porque, dentro del acervo probatorio que obra en el expediente del recurso de revocación que se resuelve, no se encuentra elemento probatorio que demuestre que en el procedimiento de selección efectivamente existió una desviación a los principios considerados violentados, es decir, no hay prueba de que alguno o todos los candidatos hubiesen sido evaluados bajo consideraciones carentes de sustento, que se le hayan concedido preferencias o privilegios, o bien que no haya existido igualdad de oportunidades o haya existido discriminación; y, tampoco que la valoración de capacidades se hiciera con bases distintas a los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, logros alcanzados. -----

El promovente continúa argumentando que: -----

a) Durante la etapa de exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades del concurso **84505**, a su parecer, se cometieron irregularidades durante el proceso de la evaluación de conocimientos en detrimento de la certeza de evaluación de los candidatos, por lo que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, presentó una inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, solicitando la garantía de los principios que deben regir al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, y a la fecha de la presentación de su escrito de interposición no había recibido respuesta alguna. -----

El argumento resulta **inoperante**, en razón de que la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento respecto del supuesto detrimento, pues, le corresponde exponer razonadamente el argumento tendiente a establecer la forma en que se le causó tal agravio en su perjuicio, precisando por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre; sin embargo, como puede observarse del escrito inicial **no se realizó ningún razonamiento** para acreditar el supuesto detrimento de la certeza de evaluación de los candidatos. -----

Lo anterior, guarda sustento legal en el siguiente criterio jurisprudencial: -----



"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. ¹ De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. **Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).** Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."**

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la presentación de inconformidad, también resulta **inoperante**, porque no se encuentra ligado al procedimiento de selección que se revisa, sino que fue el ejercicio de un derecho con que contaba el hoy recurrente para revisar que los actos relacionados con la **operación del Sistema** se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, como lo establece el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; cuyo trámite y resolución corresponden a una instancia distinta a la presente, por lo cual esta autoridad carece de facultades para revisarla o, incluso, instar al Órgano Interno de Control competente (Área de Quejas, en términos del numeral 94 del mismo Reglamento en cita) para que lo resuelva a la brevedad. -----

El recurrente continúa argumentando que: -----

¹ Registro: 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.



b) Durante la etapa de entrevista del concurso 84505: -----

- i. La Presidenta del Comité Técnico de Selección del concurso **84505**, le realizó cuestionamientos sobre áreas de mejora en los procesos del cargo en disputa, argumentando que es obvio que quien se desempeña actualmente en el cargo tiene un panorama más amplio, y ese tipo de preguntas favorecen al candidato nombrado por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----
- ii. Le resulta incompresible la calificación del Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección ante el cuestionamiento tan simple que le realizó durante la entrevista y que no logra entender cuál hubiera sido la respuesta merecedora de mayor calificación. -----
- iii. Que la calificación emitida por la presidenta del Comité Técnico de Selección resulta atípica en una entrevista, otorgando al candidato ganador 99 puntos de 100 posibles, considerando que esto únicamente puede aplicarse por la relación laboral que actualmente ella guarda con el servidor público nombrado bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, además de la relación tripartita que mantienen con la Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación; lo que no explica una calificación tan desproporcionada en beneficio de su actual colaborador. -----
- iv. El recurrente asevera que, el día de la entrevista, la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación del órgano en comento, permaneció en la sala de espera, donde se encontraba reunido el Comité Técnico de Selección, por un tiempo aproximado de veinte (minutos), quien fungiera de 2012 a 2018, como jefe inmediato del candidato ganador en dos entes públicos diferentes; e indica que al salir de la sala en la que estaban todos reunidos, ella se despidió del hoy tercero interesado deseándole suerte, infiriendo el actor que se trata de una relación cercana entre ambos; y que el Servicio Profesional de Carrera ha sido y continúa siendo utilizado como una forma de colocación para conocidos y amistades, lo que está alejado de la competencia por méritos, conocimientos y experiencia. -----

Todos los argumentos anteriores resultan **inoperantes**, en atención a lo siguiente: -----

El argumento antes reproducido e identificado con el número **iv.**, es **inoperante**, al consistir en una mera manifestación de carácter abstracto, pues, en el mismo no se



expone de manera razonada los motivos concretos del por qué le causa perjuicio tal situación, sino que se refiere a una situación histórica que nada tiene que ver con el procedimiento de selección en el que participó y está controvirtiendo, por lo que se califica de inoperante al no formar parte de la litis sobre la que versa el presente recurso que es la correcta aplicación del concurso **84505**. -----

Aunado a lo anterior, en el acervo probatorio se encuentra el informe circunstanciado del Comité Técnico de Selección que, al contestar el argumento del recurrente a debate, precisó que la Licenciada Claudia Luengas Escudero, fue participante de un concurso diverso y que en ningún momento intervino en el concurso **84505**, sujeto a análisis, razón por la cual se concluye que su argumento no tiene nada que ver con la *Litis* planteada en el presente. -----

Por lo anterior, resultan aplicables de manera análoga las siguientes jurisprudencias, que llevan por rubro y texto: -----

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.² De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, **exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.** En consecuencia, **todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante.**

(Énfasis añadido)

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.³ Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad **se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, debe decirse que, respecto a la supuesta amistad que guarda el candidato ganador con la Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación, es **inoperante**, porque en ningún momento el promovente precisa en qué le perjudicó, y menos probó ese perjuicio resentido, recordando que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, por lo que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, como ocurrió con el agravio analizado. -----

Por lo anterior, deviene aplicable al caso concreto, las siguientes jurisprudencias:

² Época: Novena Época, Registro: 200235, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 46/95, Página: 174

³ Época: Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, Página: 69



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”⁴ Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que **se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”⁵ Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad **se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”**

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.”⁶ Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de extrañeza que realiza respecto de las preguntas y calificaciones de la etapa de entrevista (i, ii y iii,) son **inoperantes**. ----

La conclusión anterior se alcanza porque, la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analicen las preguntas, así como el criterio que fue tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección **para calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**, sin embargo, **no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso**, pues, esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, la cual **sólo está encomendada a quienes**, de acuerdo con las bases del concurso, **así se disponga**. -----

En efecto, podemos observar el contenido de los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que son del tenor literal siguiente: -----

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 29.- La selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema**. Su propósito es el **garantizar el**

⁴ Registro: 176045. I.11o.C. J /5. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1600.

⁵ Registro: 183118. 2a./J. 88/2003. Segunda Sala. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 43.

⁶ Registro: 209885. XV.2o. J/8. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Noviembre de 1994, Pág. 77.



acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.
(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

(...)

Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;

II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos de selección en que intervenga, y

III. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o



puestos de que se trate, así como **los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.**

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita se desprenden de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.** Cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.** -----

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas respecto de las atribuciones que otorga la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes: -----

A) A dichos Comités corresponde el llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso, y -----

B) Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente; lo que conlleva establecer las **reglas de valoración o los elementos de valoración** para cada concurso. -----

Conforme a lo anterior, observamos de manera clara que el legislador dispuso que sólo el Comité Técnico de Selección cuenta con la atribución indelegable e insustituible de establecer los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.** -----

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, observando el contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, claramente establece que el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.** -----

Bajo este contexto, si la pregunta constituye un criterio de evaluación y, por ende, la valoración subjetiva de la respuesta, esta autoridad no puede entrar al estudio de dicha pregunta ni en la valoración de la respuesta que fuera emitida por el hoy recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues ello equivaldría a que realizara la





82

evaluación de la entrevista relativa, la cual **sólo está encomendada a quienes de acuerdo con las bases de la convocatoria y concurso, así se disponga.** -----

Se reitera que, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente, en relación con una etapa del concurso, en este caso la relativa a la entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, pues, esto equivaldría a que la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución. -----

En todo caso, al analizar el procedimiento, esta autoridad podrá determinar si los requisitos ahí exigidos se ajustan o no a los principios de acceso por méritos y en igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto **las condiciones del examen como los requisitos de selección** de quienes han de ocupar el cargo o puesto a concurso; sin embargo, a esta autoridad no le es posible, ni formal ni materialmente, **determinar si las calificaciones otorgadas en la entrevista a cada concursante fueron o no correctas.** -----

Efectivamente, el criterio que se haya tomado en cuenta para calificar las respuestas emitidas por los participantes de un Concurso a los cuestionamientos formulados en la etapa de entrevista, **constituye una valoración subjetiva**, que no es revisable por la autoridad que sustancia y resuelve el recurso de revocación, habida cuenta que ésta no puede sustituirse al comité para examinar el concurso, ya que, ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen o entrevista relativo, lo cual, como se dijo, está encomendado exclusivamente a quien, de acuerdo con las bases de la convocatoria, le corresponda hacerlo, en el caso concreto los miembros del Comité Técnico de Selección. -----

Tal conclusión se ve reforzada con la jurisprudencia número **2a./J. 31/2009** sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de aplicación obligatoria a toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al





analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación en el concurso **84505**. -----

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece lo siguiente: -----

"Artículo 34.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema.

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anterior, se advierte que, en casos excepcionales se podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un cargo en la Administración Pública Federal, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección respectivo, enfatizando que dicho personal **no generará derechos** respecto al ingreso al Sistema. -----

El artículo 28 de la misma ley, señala de manera literal lo siguiente: -----

"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

(Énfasis añadido)

Esto es, conforme a una convocatoria pública abierta, todo servidor público en general o todo interesado que desee ingresar al Sistema, puede participar libremente en el procedimiento de selección, por lo que el hecho de que el concursante ganador



podiera estar contratado en términos del artículo 34 antes transcrito, no debe entenderse como un obstáculo o que no se encontraba en aptitud para concursar, máxime si el ocupar el puesto no le generó ninguna clase de derechos respecto al ingreso al Sistema. -----

Contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta evidente que el Comité Técnico de Selección, al llevar a cabo la entrevista respectiva, **actúo de manera imparcial al analizar temas relacionados con la experiencia misma del cargo**; como se desprende de las documentales que obran a fojas 35 a 47 del expediente del procedimiento de selección que nos ocupa, se observa que el órgano colegiado actúo dentro de la legalidad, puesto que, se apegó a lo previsto en el numeral 229 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y el Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera*, al interactuar con los tres entrevistados **en igualdad de oportunidades**, al haberles formulado a todos los candidatos las mismas preguntas, reproducidas en **los reportes individuales de entrevista**, con sus respectivas respuestas, integrados en el expediente del concurso 84505. -----

c) El recurrente afirma que durante la etapa de determinación del concurso 84505: -----

i. El Comité Técnico de Selección emitió la determinación final del concurso **84505**, el doce de agosto de dos mil diecinueve, y en términos del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debe resolverse en un plazo de 90 (noventa) días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación; siendo que la fecha límite en el presente concurso, fue el cinco de agosto de dos mil diecinueve; agregando que lo mismo le ocurrió en el concurso 84423, que llevaba 126 días transcurrido y que eso desincentiva la participación de los aspirantes. -----

El argumento anterior es **fundado pero insuficiente** para desvirtuar la legalidad del fallo emitido en el procedimiento del concurso **84505**, para el cargo de **“Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS”**, adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, en razón de lo siguiente: ----

La fracción II, del artículo de 18, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece lo siguiente: -----

“Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:





[...]

II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos de selección en que intervenga, y

[...].

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que una de las atribuciones que tiene el Comité Técnico de Selección es resolver los procedimientos de selección dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, el Reglamento no establece ninguna consecuencia jurídica para el caso de la emisión de una resolución fuera del plazo establecido en la normatividad, esto es, no existe fundamento jurídico que permita que una autoridad declare la nulidad de todo el procedimiento de selección a causa de que el mismo no es resuelto en el plazo que le señale la norma. -----

En la especie, el Comité Técnico de Selección emitió fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley, la resolución del concurso **84505**, esto es así porque, la convocatoria número **004-2019** (que obra a foja 2 a 10 del expediente del concurso) se publicó el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, y el lapso de noventa días naturales que prevé la norma en comento, transcurrió del nueve de mayo al **siete de agosto de dos mil diecinueve**; mientras que la resolución del procedimiento de selección de mérito, se emitió el lunes **doce de agosto** del mismo año, según el “Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019”, documental que se visualiza a fojas 19 a 21 del expediente administrativo exhibido por la autoridad emisora del acto recurrido, cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo legal. -----

No obstante, cabe precisar que los agravios propuestos por el recurrente, aunque son fundados, **resultan insuficientes e ineficaces** para revocar el fallo de selección; toda vez que, aún y cuando la inobservancia de la ley constituya una irregularidad en la que la autoridad administrativa no debería incurrir, no puede considerarse dicha omisión un motivo de anulación de la resolución dictada extemporáneamente, pues, como hemos mencionado, no existe ninguna disposición legal que lo determine, aunado al hecho de que la resolución emitida fuera del plazo legal, no ocasiona la nulidad del acto ni impide a la autoridad emitirlo con posterioridad a ese término, en virtud de que si se considerara que el cumplimiento tardío de la autoridad acarrea la ilegalidad de la resolución, esto conllevaría a ocasionar mayores perjuicios a los concursantes que llegaron a la etapa de determinación. -----

Lo anterior, encuentra sustento legal en la tesis aislada siguiente: -----

“RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL DE CUATRO MESES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA



FEDERACIÓN NO OCASIONA LA NULIDAD DEL ACTO NI IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIRLO CON POSTERIORIDAD A ESE TÉRMINO.⁷ El cumplimiento dado a la resolución emitida en el recurso de revocación fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no actualiza la causal de ilegalidad del acto a que alude el artículo 238, fracción IV, del referido ordenamiento fiscal, por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, pues si la finalidad de la revocación para efectos es la de que se determine la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa, considerar que el cumplimiento tardío de la autoridad acarrea la ilegalidad de la resolución, ocasionaría un perjuicio al particular al impedir la reparación de la violación cometida. Además, si bien el contribuyente se encuentra impedido para interponer el recurso de queja a que alude el numeral 239-B del Código Fiscal de la Federación, para obligar a la autoridad a que dicte la resolución de cumplimiento, dado que sólo procede contra el incumplimiento de fallos que provienen de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el gobernado tiene expedito el juicio de garantías para obligar al dictado de la resolución.

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a las afirmaciones del recurrente en el sentido de que “lo mismo le ocurrió en el concurso 84423, que llevaba 126 días transcurrido” sin el dictado del fallo final del procedimiento de selección “y que eso desincentiva la participación de los aspirantes”, devienen **inoperantes**, toda vez que, dichos argumentos versan sobre un concurso diverso al procedimiento del cual deriva la resolución que se recurre, y, por tanto, no son materia de análisis del presente recurso de revocación.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente -----

“AGRAVIO INOPERANTE. - ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.⁸ Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.”

(Énfasis añadido)

El recurrente continúa afirmando lo siguiente: -----

- d) Que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible la información curricular de la Lic. Claudia Luengas Escudero, Directora General Adjunta de Capacitación, Profesionalización e Investigación, ni del actual Director de Registro y Seguimiento de Actividades de la OSC, incumpliendo con la fracción XVII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

⁷ Registro: 188119. VIII.3o.20 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Diciembre de 2001, Tomo XIV, Pág. 1792.

⁸ R.T.F.J.F.A. Año V, Número 49. VII-J-1aS-145. Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa. Séptima Época. Agosto de 2015, Pág. 47.



- e) Que existe un conflicto de intereses conforme a la definición del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece: *"la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios"*. -----

Los argumentos anteriormente parafraseados, devienen **inoperantes**, en razón de que, al igual que los agravios analizados previamente a estos, hace valer cuestiones que escapan a la materia del recurso de revocación que se resuelve; aunado al hecho de que esta autoridad únicamente se encuentra facultada para revisar la legalidad y correcto desarrollo del procedimiento descrito en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y no así cuestiones diversas, como pretende el actor que ocurra; la conclusión anterior es acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, precepto legal que establece: -----

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

(Énfasis añadido)

Finalmente, el recurrente plantea como argumento que, a su decir, se agravieron en su perjuicio "los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito, que deben operar el Sistema" previstos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 4 de su Reglamento (que vela por el principio de imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos); 7, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (el cual prevé que debe darse mismo trato a las personas sin conceder privilegios o preferencias por razones de influencias, intereses indebidos que afecten la toma de decisiones en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos); y 10 del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal, mismo que regula los principios antes señalados, devienen **infundados**, en razón de lo siguiente: -----

Es **infundado**, que el Comité Técnico de Selección favoreció al candidato ganador, violentando los principios rectores que rigen el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que, del acervo probatorio del expediente administrativo del recurso de revocación que se resuelve (así como del diverso exhibido por la autoridad emisora del acto recurrido), no se desprende medio probatorio alguno del que se desprenda que el finalista ganador se haya visto



favorecido, preferido o privilegiado por alguna de las situaciones enumeradas por el recurrente. -----

Contrario a lo anterior, conforme a las pruebas que obran en dicho expediente, se acredita de manera clara y fehaciente que el Comité Técnico de Selección determinó declarar como ganador del concurso, al finalista que obtuvo la calificación más alta en el proceso de selección de mérito, al **C. [REDACTED]** concursante con el folio de participación **32-84505**, quien alcanzó una calificación definitiva de **87.30 (ochenta y siete punto treinta)**, ubicándose muy por encima del **C. [REDACTED]** (hoy recurrente), con folio de participación **51-84505**, con una calificación final definitiva de **80.20 (ochenta punto veinte)** y del concursante con folio de participación **16-84505**, que obtuvo un puntaje final de **75.20 (setenta y cinco punto veinte)**, participantes que adquirieron la calidad de FINALISTAS al alcanzar el puntaje mínimo establecido, igual o superior a **70 (setenta)**.--

La determinación del Comité Técnico de Selección se realizó bajo el amparo del numeral 235, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, lo que se desprende del "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019", documental de nueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita con motivo del procedimiento de selección del concurso **84505** (fojas 19 a 21 del expediente del concurso); numeral que establece lo que a continuación se transcribe:-----

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso.

[...]."

(Énfasis añadido)

Igualmente, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma la existencia de una supuesta preferencia o privilegio en el concurso, debió probarlo porque él tiene la carga de la prueba, como lo establece el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1,

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, el cual literalmente señala: -----

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo anterior, mantiene relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.”⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

(Énfasis añadido)

En suma, con base en lo ya expuesto y a los medios de convicción que obran en los autos del recurso de revocación que se resuelve, se concluye que el Comité Técnico de Selección durante las **Etapas II. “Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades”, IV. “Entrevistas”, y V. “Determinación”, se apegó a la legalidad y a los principios rectores** que deben operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, garantizando con ello, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito. -----

QUINTO.- Valoración de las pruebas presentadas por el recurrente. -----

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primer Ley citada. -----

Las pruebas que fueron exhibidas por el recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, son las siguientes: -----

1. Impresión de la página Trabajaen.gob.mx en el que consta su inscripción a la plataforma con folio 001785289; -----

Esta prueba sirvió para tener por acreditada la personalidad e interés jurídico del recurrente. -----

⁹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV, No. 39. Octubre 2019. p. 11.



23

- 2. Copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del recurrente; -----

Esta prueba sirvió para tener por acreditada la personalidad e interés jurídico del recurrente. -----

- 3. Copia simple del acuse de recibo del recurso de inconformidad hecho valer por el recurrente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar con acuse de recibo de veintiséis de julio de dos mil diecinueve; -----

Esta prueba no se valora en el presente asunto, toda vez que, como fue demostrado en el contenido de la presente resolución al analizar los argumentos vertidos por el recurrente, esta no es la sede administrativa en la que pueda analizarse lo denunciado ante el Órgano Interno de Control, y en todo caso, deberá acudir ante el mismo a fin de realizar las gestiones necesarias a fin de que su promoción sea acordada de conformidad y resuelta conforme a derecho. -----

- 4. Copia simple de las páginas de la plataforma Trabajaen respecto de la relación de concursantes y designación de ganador del concurso 84505 correspondiente a la plaza "Director de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OSC" del Instituto Nacional de Desarrollo Social; -----

De la prueba en estudio, sólo se observa que el procedimiento se llevó conforme a la normatividad aplicable, así como las calificaciones que en su oportunidad recibieron los participantes; sin que de dicha prueba se desprenda alguna de las afirmaciones hechas valer en su oportunidad por el recurrente. -----

- 5. Copia simple de oficio STYFE/A/202/2018, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; -----
- 6. Copia simple de la página 9 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de cuatro de febrero de dos mil dieciséis; -----
- 7. Copia simple del oficio CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/585/2018, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho dirigido al C. Álvaro Pérez Juárez y suscrito por la C. Claudia Angélica Nogales Gaona; -----
- 8. Copia simple del oficio DGRC/773/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la C. Claudia Angélica Nogales Gaona y suscrito por la C. Claudia Luengas Escudero; -----
- 9. Copia simple del oficio DGJEL/DCAN/SSC/2063/2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho dirigido al C. Jesús Rodríguez Nuñez y suscrito por la C. Claudia Angélica Nogales Gaona; y, -----

De las pruebas apenas señaladas con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, esta autoridad observa que las mismas no se encuentran vinculadas con el procedimiento de

Página 23





selección del que hoy se duele el recurrente, por lo que carecen de valor probatorio para generar convicción a esta autoridad de las afirmaciones que el peticionario relacionó en su escrito inicial, en términos de los artículos 79, primer párrafo y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos señalados. -----

En efecto, de los documentos en copia simple que fueron exhibidos, no se desprende que deriven del procedimiento de selección que nos ocupa, o que en él existiera una ventaja o una situación de desigualdad entre el candidato ganador y los demás participantes. Debiendo tenerse por reproducidos todos los argumentos vertidos al momento de analizar los agravios que en este sentido hizo valer el recurrente. -----

- 10. Copia simple de la página del portal Trabajaen correspondiente al estatus del concurso 84423 correspondiente a la Dirección de Investigación y profesionalización del Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar. -----

Toda vez que esta prueba **no se relaciona** con el procedimiento de selección motivo del presente recurso de revocación, no genera convicción alguna a esta autoridad de que se actualiza alguna de las causales de nulidad para que se declare inexistente o inválido el procedimiento de selección. Por ende, carece de valor probatorio en términos de los artículos 79, primer párrafo y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos señalados. -----

Ahora bien, todas las pruebas que no guardan relación alguna con los hechos controvertidos, deben ser desestimadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su numeral 78, primer párrafo, el cual establece lo siguiente: -----

*ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.***

(Énfasis añadido).

Ahora bien, del estudio y análisis realizado a los agravios hechos valer y de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el recurrente en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019", de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, derivada del procedimiento de selección del concurso **84505**, para el cargo de "**Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS**", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-**



0000424-E-C-C, esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión que los argumentos vertidos por el recurrente **resultan infundados, inoperantes e insuficientes por los motivos y fundamentos legales desarrollados en los argumentos vertidos en la presente resolución**, para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**. -----

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADOR**, emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **84505**, para el cargo denominado "*Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS*", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C**, que se contrae del "*Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019*", de fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.-----

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **84505**, para el cargo denominado "*Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de las OCS*", adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Social de la Secretaría de Bienestar, con número de código de puesto **20-D00-1-MIC017P-0000424-E-C-C**, a través del Secretario Técnico del propio Comité. -----

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del concurso **84505**, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.-----

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría en el citado Comité para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento. -----

CUARTO.- Notifíquese al C. [REDACTED] en su carácter de **tercero interesado**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.-----

QUINTO.- En caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, el recurrente podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a promover el juicio de nulidad en términos de la ley aplicable, con fundamento en lo previsto por el artículo 80, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. --

SEXTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. -----

Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

SAA/EGCR

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

